

CONDICIONES GENERALES

SEGURO TRANSPORTE LOCAL

 **MAPFRE** | COSTA RICA

Compañía de Seguros





INDICE

Compromiso de la Aseguradora	4
Capítulo 1. Definiciones.....	5
Capítulo 2. Documentación contractual	9
Capítulo 3. Ámbito de Cobertura.....	9
Artículo 1. Descripción Cobertura Básica	9
Cobertura A – BÁSICA (Cláusula C del Instituto de Londres)	9
Artículo 2. Descripción Coberturas Opcionales	10
Cobertura B – Operaciones de Carga y Descarga	10
Cobertura C – Robo por Asalto	11
Cobertura D- Riesgos adicionales a los riesgos ordinarios del vehículo o medio de transporte para la carga y/o para los recipientes de carga.	12
Cobertura E – AVERIA PARTICULAR (Sólo para carga transportada en furgones o contenedores cerrados y debidamente empacados)	12
Cobertura F – Fallas en el equipo de refrigeración (Sólo para la carga).....	13
Cobertura G – Gastos de retirada y remoción de restos de mercancías accidentadas..	14
Artículo 3. Bienes No Asegurables.....	15
Artículo 4. Modalidades de Pólizas de Transporte Local	15
Artículo 5. Suma Asegurada y Límite de Responsabilidad	16
Artículo 6. Disminución de la Suma Asegurada	17
Artículo 7. Período de cobertura	17
Artículo 8. Delimitación Geográfica	17
Artículo 9. Condición de Aseguramiento	17
Artículo 10. Exclusiones Generales.....	17
Capítulo 4. Designación de Beneficiarios.....	19
Artículo 11. Designación de Acreedor	19
Capítulo 5. Obligaciones del Tomador, Asegurado y Beneficiario	19
Artículo 12. Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo	19
Artículo 13. Obligación de resolver reclamos y de indemnizar	20
Artículo 14. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro	20
Artículo 15. Deducible.....	20
Artículo 16. Agravación del riesgo.....	21
Artículo 17. Formalidades y entrega.....	22
Artículo 18. Legitimación de Capitales	22
Artículo 19. Seguros Concurrentes	22
Capítulo 6. Prima	23
Artículo 20. Prima a pagar	23
Artículo 21. Fraccionamiento de la prima	23
Artículo 22. Mora en el pago	23
Artículo 23. Ajustes en la prima.....	24



Artículo 24. Devengo de la Prima en Caso de Pérdida Total.....	24
Capítulo 7. Recargos y Bonificaciones.....	24
Artículo 25. Recargo por Fraccionamiento de Prima	24
Artículo 26. Bonificación por no Siniestralidad	25
Artículo 27. Recargo por Siniestralidad	25
Artículo 28. Descuento por Monto Suscrito en Mercadería	25
Capítulo 8. Procedimiento de Notificación y Atención de Reclamos por Siniestros.....	26
Artículo 29. Tramitación de un Siniestro.....	26
Artículo 30. Prueba del siniestro y deber de colaboración.....	27
Artículo 31. Opciones de Indemnización	27
Capítulo 9. Vigencia y Posibilidad de Prórrogas o Renovaciones.....	27
Artículo 32. Vigencia	27
Artículo 33. Renovación o Prórroga del Contrato	27
Artículo 34. Perfeccionamiento del Contrato	28
Artículo 35. Terminación anticipada de la Póliza	28
Artículo 36. Cese del riesgo	28
Capítulo 10. Condiciones Varias	29
Artículo 37. Subrogación.....	29
Artículo 38. Rectificación de la póliza.....	29
Artículo 39. Traspaso de la Póliza.....	29
Artículo 40. Prescripción de Derechos	30
Artículo 41. Infraseguro y Sobreseguro	30
Artículo 42. Derecho a Inspección y acceso a Registros Contables	30
Artículo 43. Moneda.....	30
Artículo 44. Confidencialidad de la información.....	31
Artículo 45. Legislación Aplicable.....	31
Capítulo 11. Instancias de Solución de Controversias	31
Artículo 46. Tasación de Daños	31
Artículo 47. Jurisdicción	31
Artículo 48. Arbitraje	31
Artículo 49. Impugnación de Resoluciones	32
Capítulo 12. Comunicaciones entre las partes.....	32
Capítulo 13. Registro ante la Superintendencia General de Seguros.....	32



Compromiso de la Aseguradora

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE|COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

El suscrito firmante, en mi condición de Gerente General de **MAPFRE|COSTA RICA**, declaro y establezco el compromiso contractual de **MAPFRE|COSTA RICA** de cumplir con los términos y condiciones de esta póliza.

David Ramos Arenas
Gerente General
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.
Cédula Jurídica N° 3-101-560179



Capítulo 1. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

- 1) **Acreedor:** Persona física o jurídica que es contraparte activa en una operación de crédito, que puede ser garantizada por un contrato real de hipoteca o prenda sobre un bien inmueble o mueble, y que ha sido autorizada por el Asegurado para recibir el pago de la indemnización a que tuviere derecho a raíz de un siniestro amparado por esta póliza.
- 2) **Adenda:** Documento que se adiciona a la póliza de seguros en el que se establecen modificaciones a las condiciones prevalecientes antes de su incorporación.
- 3) **Agravación del Riesgo:** Es el resultado del acaecimiento de hechos que, de haber existido al tiempo de la celebración de este contrato de seguro, hubieren podido influir de modo directo en su existencia o en los términos y condiciones del mismo de acuerdo a las reglas y prácticas de suscripción de **MAPFRE|COSTA RICA**.
- 4) **Asalto:** Acción repentina, violenta, y sorpresiva cometida contra la persona para desposeerla del bien.
- 5) **Asegurado:** Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del tomador, asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.
- 6) **Atmósfera controlada:** Es una técnica de conservación en la que se interviene modificando la composición gaseosa de la atmósfera en un recipiente de carga con ambiente o cámara en frigoconservación, en la que se realiza un control de regulación de las variables físicas del ambiente (temperatura, humedad y circulación del aire).
- 7) **Colisión:** Se refiere al choque súbito, violento y accidental de dos cuerpos.
- 8) **Conmoción Civil:** Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población.
- 9) **Contenedor (Recipiente de carga):** Compartimiento total o parcialmente cerrado, fabricado bajo medidas y dimensiones estandarizadas internacionalmente y con un diseño para la estiba y el transporte de mercancías sin que medie ni requiera manipulación durante el trayecto de transporte. Su capacidad es superior a un metro cúbico y contiene dispositivos que faciliten su manipulación, embarque y transporte. Para los efectos de este contrato de seguro, las unidades tipo furgón o “roll on and roll off” no se consideran contenedores como tales.
- 10) **Daño Malicioso, Actos de personas mal intencionadas:** Pérdida, daño o destrucción de la propiedad asegurada que resulte directamente de un acto voluntario y de mala fe cometido por una tercera o terceras personas que no guarden relación directa con el Asegurado, sin que medie robo o intento de robo de la propiedad asegurada. Se incluyen los acontecimientos provenientes de disturbios del orden público, sabotaje e intentos de derrocamiento del gobierno o la autoridad constituida legalmente.



11) Deducible: Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación, el cual se rebajará de la pérdida indemnizable que le corresponda al Asegurado.

Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

12) Embalaje: Empaquetar o envolver adecuadamente objetos para protegerlos durante el transporte.

13) Embarque / Viaje: Se refiere al trayecto de viaje de una determinada carga asociada a un documento de transporte.

14) Equipo para maniobras de carga y descarga: Se refiere a todo equipo mecánico, eléctrico, hidráulico, de gas u otros con capacidad y diseño que permitan ser utilizados para manipular mercancías o contenedores al o del medio en que serán transportados.

15) Estiba: Proceso para cargar, descargar y distribuir ordenadamente mercancías en la unidad de transporte.

16) Evento, Siniestro: Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los bienes asegurados, y que no esté expresamente condicionado por este contrato.

17) Explosión: Sacudimiento acompañado de ruido producido por el desarrollo repentino de una fuerza o la expansión súbita de un gas.

18) Fuerza o violencia sobre las cosas: Se entiende que la hay, cuando el robo se verifique con la rotura de muros, paredes, techos o suelos, con empleo de la fuerza mediante fractura de puertas o ventanas, interiores o exteriores, con la fractura o forzamiento de armarios, arcas, o cualquier otra clase de muebles cerrados, de lo cual deben quedar marcas visibles producidas por herramientas, explosivos, electricidad o productos químicos.

19) Gastos de rescate: Suma razonable que se deriva del conjunto de operaciones encaminadas a proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir el impacto de la pérdida. En ningún caso el monto a reconocer por el concepto de gasto más avería puede superar el monto asegurado por ese embarque.

20) Guía de transporte / Carta de Porte: Contrato de transporte emitido por un transportista en el que acepta las mercaderías que transportará e indica las condiciones bajo las cuáles efectuará ese transporte. Incluye como mínimo la siguiente información: Nombre, apellidos y domicilio del cargador y porteador; nombre, apellidos y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos; lugar de destino y plazo de entrega; designación de los efectos con expresión de la calidad genérica, peso, medida o número, marcas o signos exteriores de las envolturas que los contienen; fecha de expedición de la guía; cualquier otro pacto que acordaren los contratantes.

21) Huelga: Cese del trabajo en forma colectiva y concertada por parte de los trabajadores, para ejercer presión sobre los patronos con el objeto de obtener determinadas condiciones y los actos realizados por los huelguistas para tal fin.

22) Hurto: Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación, ni violencia sobre las cosas o los bienes.



CONDICIONES GENERALES – Seguro Transporte Local

- 23) Incendio:** Combustión y abrasamiento de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por un fuego hostil en el lugar y el momento en que este se produce.
- 24) Interés Asegurable:** Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.
- 25) Inundación:** Ocupación por parte de agua de zonas que habitualmente están libres de ésta, bien por desbordamiento de ríos, lluvias torrenciales o deshielo, subida de las mareas por encima del nivel habitual o por avalanchas causadas por maremotos.
- 26) Límite máximo por viaje / vehículo:** Monto definido por el tomador del seguro e indicado en la póliza y que corresponde al máximo valor esperado que pudieran tener el o los bienes a transportar en un solo viaje y/o en un vehículo asegurado, constituyéndose en el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** en un siniestro amparado.
- 27) Maniobras de carga:** Acción tendiente a manipular cualquier bien para ser depositado en un medio de transporte, sin que implique dicha acción en un transporte adicional.
- 28) Maniobras de descarga:** Acción de bajar cualquier bien del medio de transporte que lo transportó.
- 29) MAPFRE | COSTA RICA:** MAPFRE SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que, en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.
- 30) Motín:** Movimiento desordenado de una muchedumbre que actúa de manera tumultuosa, bulliciosa y violenta en desafío de la autoridad constituida, con infracción de las disposiciones que emanen de esta autoridad.
- 31) Objetos de especial valor:** Artículo poco común o extraño, colecciones, obras de arte y objetos de valor histórico o artístico, con un valor monetario especialmente pactado.
- 32) Paro Legal:** Interrupción del ejercicio o explotación a la que se dedica el Asegurado, por causa legal e impuesta por una autoridad competente; en contraposición a la derivada de la huelga de operarios.
- 33) Pérdida:** Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado, o en la propiedad que esté bajo su responsabilidad y/o cuidado, o pertenencias de terceros visitantes, provocado por la acción de un siniestro amparado por esta póliza.
- 34) Pérdida total implícita:** Es aquella que tiene lugar cuando la suma de los costos de recuperación, reacondicionamiento y reenvío de la mercadería asegurada a su destino, excede su valor real efectivo.
- 35) Pérdida consecencial:** Pérdida financiera sufrida por el Asegurado por el daño o destrucción de la propiedad asegurada, que se produzca después y como consecuencia de una pérdida material amparada.
- 36) Período de carencia:** Tiempo comprendido entre la fecha de efecto de la póliza y el momento en que ocurre el siniestro, en el que el reclamo no procede.
- 37) Período de Gracia:** Período de tiempo durante el cual, aunque no haya sido pagado el importe de la prima, surten efecto las garantías de la póliza en caso de siniestro.



- 38) Perjudicado:** Persona física o jurídica que demuestre la propiedad de los bienes asegurados y haya sido afectado por un evento amparado bajo esta póliza.
- 39) Prima:** Importe económico que debe pagarse a **MAPFRE|COSTA RICA**, como contraprestación a la cobertura otorgada por esta póliza.
- 40) Prima devengada:** Fracción de prima pagada, que, en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Tomador.
- 41) Riesgo asegurable:** Es la posibilidad de que ocurra un evento futuro e incierto que no depende de la voluntad del asegurado. Los hechos ciertos y los físicamente imposibles, así como el juego y la apuesta no constituyen riesgos asegurables.
- 42) Robo:** Apoderamiento de la propiedad asegurada del interior del establecimiento comercial o industrial donde se desarrolla la actividad objeto de seguro, por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las cosas o las personas para procurarse entrada y cometer el hecho.
- 43) Sabotaje:** Es el daño que realizan los empleados y obreros en los bienes del Asegurado, con el objeto de causarle perjuicios económicos.
- 44) Salvamento:** Valor del rescate o del residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.
- 45) Saqueo:** Apoderamiento ilegítimo de la carga, que ocurra posterior a/ y como consecuencia de un evento sufrido por el medio de transporte.
- 46) Tomador:** Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en el tomador la figura de persona asegurada y beneficiaria del seguro.
- 47) Valor de Reposición:** Es el valor de un bien nuevo de la misma clase y capacidad del original, incluyendo el costo de transporte, impuestos, montaje y derechos de aduanas si los hubiese.
- 48) Valor Real Efectivo:** Valor de reposición del bien menos la depreciación técnica real acumulada hasta la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en función de edad, desgaste, obsolescencia y estado del bien.
- 49) Vehículo Automotor:** Se refiere a cualquier medio de transporte autopropulsado, ya sea por un motor de combustión, eléctrico o híbrido.
- 50) Vehículo de transporte:** Se refiere a todo tipo de vehículo que cuenta con tracción propia y es utilizado para el transporte terrestre de cosas, bienes o mercancías mediante remolques articulados u otros tipos de plataformas.
- 51) Vicio Propio:** Defecto originario e interno de un objeto que puede producir en mayor o menor grado su propio deterioro, del que el asegurador no es responsable.
- 52) Violencia sobre las personas:** Se entiende que la hay, cuando ha mediado intimidación o cuando se ha ejercido sobre ellas la fuerza física o la de cualquier instrumento que sirva como arma o se usen medios hipnóticos o de narcóticos con el mismo propósito.



- 53) Vuelco:** Acción de voltear o inclinar un vehículo o medio de transporte al realizar alguna maniobra o movimiento anormal en su conducción.
- 54) Vuelco del vehículo o medio de transporte:** Inclinação del medio de transporte o vehículo, de forma tal que resulte con daños que impidan continuar su marcha y/ o requiera ayuda con algún equipo para restablecerlo a su posición original y/ o continuar la trayectoria.

Capítulo 2. Documentación contractual

Este contrato está conformado por las Condiciones Generales y Particulares, declaradas como tales en el texto de la póliza, y por cualquier adenda que se le haya incorporado, teniendo prelación las especiales sobre las generales y ambas subordinadas a las particulares.

De igual manera, en caso de que lo hubiere, forman parte de él, la solicitud de seguro, el cuestionario o cuestionarios que sirvieron de base para que el Tomador o el Asegurado aportara información sobre el objeto del seguro y los riesgos a que está expuesto, la documentación de soporte a las declaraciones rendidas por cualquiera de ellos, los informes técnicos sobre inspecciones o estudios de cualquier naturaleza practicados al objeto del seguro; y en general, cualquier manifestación escrita que se haya aportado por las partes en el proceso de suscripción de la póliza para que **MAPFRE|COSTA RICA** valorara y aceptara el riesgo o riesgos que fueron sometidos a su consideración y estableciera las condiciones de la cobertura otorgada.

Capítulo 3. Ámbito de Cobertura

Dentro de los límites y condiciones establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza, y con sujeción a las exclusiones, restricciones y demás condiciones operativas que fueren aplicables conforme los términos de estas Condiciones Generales, **MAPFRE|COSTA RICA** se obliga a cubrir las pérdidas comprendidas dentro del alcance de las siguientes coberturas:

Artículo 1.Descripción Cobertura Básica

Cobertura A – BÁSICA (Cláusula C del Instituto de Londres)

Cobertura de suscripción obligatoria bajo cualquier modalidad de suscripción.

Ampara el daño directo que sufra la propiedad asegurada con excepción de lo establecido en las exclusiones; a consecuencia de:

- 1) Incendio o explosión.
- 2) Vuelco o descarrilamiento de medio de transporte terrestre.
- 3) Abordaje, colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que no sea agua.
- 4) Descarga de la carga en un lugar o sitio de descarga forzosa.
- 5) Temblor, terremoto, erupción volcánica y rayo.

Exclusiones aplicables a esta cobertura:

- 1) Rotura, derrame, raspadura, torsión, abolladura o manchas a menos que sean causa directa de unos de los riesgos amparados bajo esta póliza.
- 2) Robo y/o Hurto



- 3) Averías particulares de la carga.
- 4) Responsabilidad civil tanto del asegurado como la generada por la carga transportada.
- 5) Maniobras de carga y/o descarga.
- 6) Cualquier evento no enmarcado dentro del ámbito de protección previsto bajo esta cobertura.

Deducible:

Salvo pacto en contrario, esta cobertura opera con un deducible del 10% del monto de la pérdida, con un mínimo de ₡100.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones o \$ 200,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Trayecto asegurado:

Este seguro opera luego de que los bienes son cargados en el medio de transporte, ya sea en los predios o bodegas del propietario de la carga aquí nombrado para el inicio del viaje, continúa durante el trayecto ordinario de tránsito y termina en:

- 1) A la entrega en las bodegas de destino aquí nombrado.
- 2) A la entrega en cualquier otro lugar de almacenaje o bodegas ya sea antes de o en el lugar de destino aquí nombrado que el Asegurado escogerá y que puede ser:
 - a. Para bodegaje que no sea en el trayecto ordinario o,
 - b. Para colocación o distribución.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, ya sea que el contrato de transporte es finalizado en un lugar diferente al aquí nombrado o el tránsito es de otra forma terminado antes de la entrega de los bienes como previsto está en los incisos 1 y 2 anteriores; entonces este seguro también será terminado; a menos que mediante notificación inmediata sea dada a **MAPFRE|COSTA RICA** y sea solicitada la continuidad de la cobertura sujeta a la primas y condiciones necesarias.

Si después de la contratación de este seguro el destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura siempre que este cambio de destino sea notificado de forma inmediata a **MAPFRE|COSTA RICA**. Asimismo, si dicho cambio de destino ocasiona un cambio en la prima o en las condiciones de la póliza, las partes suscribirán el addendum correspondiente y el pago de la prima se ajustará a lo dispuestos en estas Condiciones Generales.

Artículo 2.Descripción Coberturas Opcionales

Si las coberturas que adelante se detallan han sido incorporadas a la póliza, según conste en las Condiciones Particulares, este seguro se extiende a cubrir lo siguiente:

Cobertura B – Operaciones de Carga y Descarga

Cobertura:

Ampara el daño directo que sufra la mercancía; ya sea previamente a su transporte o luego de completado el mismo, a consecuencia de las operaciones de carga o estiba, descarga o desestiba realizadas por el Asegurado, siempre y cuando medie la utilización de equipo especializado y/o en



CONDICIONES GENERALES – Seguro Transporte Local

operaciones manuales cuando técnicamente es factible realizarlas de esta manera. La cobertura cesa cuando la mercancía quede bajo la responsabilidad del consignatario.

Exclusiones adicionales para esta cobertura:

- 1) Adicional a las Exclusiones Generales aplicables, quedan excluidos de esta cobertura las pérdidas o daños ocasionados por, o a que contribuyan:
- 2) Maniobras de carga y/o descarga realizadas por terceros distintos del tomador del seguro.
- 3) Maniobras de carga y descarga utilizando equipo cuya capacidad es inferior a la de la carga.
- 4) Maniobras de carga y descarga en forma manual cuando se requería equipo especializado para la misma.
- 5) Trasiego de líquidos y/o combustibles.
- 6) Carga y descarga de animales vivos.
- 7) Infidelidad de los empleados del asegurado.
- 8) Daños a contenedores o recipientes de carga utilizados.

Deducible:

Salvo pacto en contrario, esta cobertura opera con un deducible del 10% del monto de la pérdida, con un mínimo de ₡100.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones o \$ 200,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Inicio y finalización de las maniobras de carga / descarga

Para efectos de esta póliza, la maniobra de carga inicia cuando los bienes se encuentran estibados o preparados para su transporte y son manipulados única y exclusivamente con el fin de disponerlos en el medio o vehículo de transporte. Finaliza cuando los mismos se encuentran en el vehículo o medio de transporte.

Asimismo, la maniobra de descarga inicia cuando los bienes estibados en el vehículo o medio de transporte son dispuestos para ser manipulados y/o ser bajados para la entrega al destinatario final del mismo. Finaliza cuando el destinatario recibe los mismos.

Cobertura C – Robo por Asalto

Cobertura:

Ampara la pérdida directa que sufra la propiedad asegurada, por daño o gasto surgido a consecuencia de robo y asalto, durante el trayecto consignado en la guía de transporte, siempre y cuando la pérdida no supere el Límite Máximo por Viaje solicitado y/o aprobado conforme las condiciones particulares de este seguro.

Exclusiones de esta cobertura:

Adicional a las Exclusiones Generales, quedan excluidos de esta cobertura las pérdidas o daños ocasionados por, o a que contribuyan:

- 1) Hurto de la mercadería.
- 2) Infidelidad de un empleado del asegurado.

Deducible:



CONDICIONES GENERALES – Seguro Transporte Local

Salvo pacto en contrario, esta cobertura opera con un deducible del 10% del monto de la pérdida, con un mínimo de ₡100.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones o \$ 200,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Cobertura D- Riesgos adicionales a los riesgos ordinarios del vehículo o medio de transporte para la carga y/o para los recipientes de carga.

Cobertura:

Cubre el daño directo por pérdidas directas y accidentales que sufran ya sea la carga o el contenedor asegurado, a consecuencia de:

- 1) Caída o vuelco accidental del recipiente de carga o contenedor sin que concurra en forma simultánea vuelco o accidente del vehículo o medio de transporte
- 2) Ciclón, huracán, inundación.
- 3) Colisión del recipiente de carga o contenedor y los daños subsecuentes al mismo o a la carga transportada en el mismo, contra objetos móviles o fijos y sin que concurra en forma simultánea colisión del vehículo o medio de transporte.

Exclusiones de esta cobertura:

Adicional a las Exclusiones Generales, quedan excluidos de esta cobertura las pérdidas o daños ocasionados por, o a que contribuyan:

- 1) Transporte de animales vivo.
- 2) Daños o averías provocadas intencionalmente por el Asegurado o por dolo o culpa grave de su parte.
- 3) Conducción negligente o imprudente del conductor del vehículo asegurado respecto a:
 - a) Conducción temeraria o exceso de límites de velocidad permitida, conforme establecidos en la Ley de Tránsito vigente.
 - b) Utilización de vías públicas, puentes o pasos a nivel no autorizados respecto a la capacidad del medio de transporte utilizado.
 - c) Conducir sin la respectiva licencia habilitante incluyendo si la misma se encuentra fuera del periodo de vigencia.
 - d) Conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier tipo de droga ilegal, conforme establecidos en la Ley de Tránsito vigente.
- 4) Uso de medios de transporte o remolques que excedan la capacidad técnica aprobada para los mismos.

Deducible:

Salvo pacto en contrario, esta cobertura opera con un deducible del 10% del monto de la pérdida, con un mínimo de ₡100.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones o \$ 200,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Cobertura E – AVERIA PARTICULAR (Sólo para carga transportada en furgones o contenedores cerrados y debidamente empacados)

Cobertura

Cubre las pérdidas o daños parciales directos a la propiedad asegurada originados cuando es transportada solamente en contenedores o recipientes de carga y/o furgones cerrados, siempre y



CONDICIONES GENERALES – Seguro Transporte Local

cuando haya sido estibada y acomodada por el asegurado y se encuentren amparados a una guía o carta de porte del transportista aceptado sin objeciones por el mismo previamente.

Exclusiones de esta cobertura

Adicional a la Exclusiones Generales, quedan excluidos de esta cobertura las pérdidas o daños ocasionados por, o a que contribuyan:

- 1) Transporte de animales vivos.
- 2) Hurto y faltantes de contenido.
- 3) El transporte de mercaderías que no sean transportadas en recipientes de carga o contenedores y/o furgones cerrados incluso si por su volumen deban ser transportados utilizando otros tipos de chasis o planos abiertos.
- 4) Falta de entrega de bultos enteros.
- 5) Pérdidas en embarques de cualquier mercancía que deba ser transportada en forma líquida.
- 6) Daños o pérdidas a los recipientes de carga, contenedores y/o furgones utilizados en el transporte de una carga.
- 7) Eventos cuya causa directa e inmediata sea consecuencia directa de las condiciones normales de las carreteras por donde se transita.

Deducible:

Salvo pacto en contrario, esta cobertura opera con un deducible del 10% del monto de la pérdida, con un mínimo de ₡100.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones o \$ 200,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Cobertura F – Fallas en el equipo de refrigeración (Sólo para la carga)

Cobertura:

Cubre las pérdidas o daños directos a la carga transportada en contenedores o recipientes de carga refrigerados, originados por o derivados de:

- a) Fallas en el suministro de energía eléctrica al sistema de refrigeración del recipiente de carga o contenedor.
- b) Daños por desperfectos mecánicos o eléctricos accidentales y repentinos en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías.
- c) Daños materiales directos que sufran las mercancías contenidas en el recipiente de carga o contenedor, causados por la paralización de éstas a consecuencia de la realización de algún evento expresamente amparado por el contrato de seguro.

El Asegurado deberá mantener el adecuado “Registro de Control” de la temperatura por medio de cualquier sistema automático aprobado para tal fin, instalado y funcionando dentro del tránsito normal del embarque de que se trate.

Período de Carencia:

La cobertura contará con un período de carencia según el tipo de mercadería transportada y las condiciones de refrigeración de la misma, con un mínimo de 12 horas y un máximo de 15 días, según sea establecido en Condiciones Particulares. Por tanto, la cobertura únicamente será eficaz



CONDICIONES GENERALES – Seguro Transporte Local

si el tiempo transcurrido desde el momento de ocurrencia del siniestro hasta que se restablezcan las condiciones ambientales anteriores al mismo, supera dicho lapso.

Por consiguiente, MAPFRE|COSTA RICA no pagará indemnización alguna por cualquier daño o pérdida material que sufran los bienes transportados si no se haya sobrepasado el citado período de carencia.

Exclusiones de esta cobertura:

Además de las Exclusiones Generales previstas, no se cubren los eventos bajo esta cobertura proveniente de:

- 1) Actos dolosos o culpa grave del Asegurado, sus administradores o personas responsables de la dirección técnica, siempre y cuando los actos dolosos o culpa grave sean atribuible a dichas personas directamente.**
- 2) Defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus administradores o personas responsables de la dirección técnica.**
- 3) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o de funcionamiento, tal y como cavitaciones, erosiones, corrosiones, herrumbres o incrustaciones.**
- 4) Pérdidas ocasionadas por contaminación como consecuencia de la ruptura de las tuberías y el escape del medio refrigerante.**
- 5) Pérdidas o daños de los cuales fueren responsables legal o contractualmente el fabricante o vendedor de los bienes asegurados o el proveedor del servicio de mantenimiento ajeno al personal propio del Asegurado.**
- 6) Daños producidos por la instalación de repuestos o uso de medios de operación diferentes a los especificados por el fabricante de la máquina asegurada.**
- 7) Pérdidas consecuenciales, tales como: reducción de ingresos, o pérdidas de mercado y pérdida de uso.**

Deducible:

Salvo pacto en contrario, esta cobertura opera con un deducible del 10% del monto de la pérdida, con un mínimo de ₡100.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones o \$ 200,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Cobertura G – Gastos de retirada y remoción de restos de mercancías accidentadas

Cobertura:

Cubre los gastos de remoción de restos de mercancías accidentadas hasta el Límite suscrito de seguro; de aquellas mercaderías y/o contenedores cubiertos mediante otras coberturas en esta póliza, en las siguientes situaciones:

- a) Derivado de requerimientos legales solicitado por autoridades o similares derivados de que su condición puede afectar el medio ambiente o similar.**
- b) Cuando las mercaderías no sufrieron daños luego de un accidente del medio que las transporta y se requiere remover los mismos para trasladarlos a otro medio de transporte.**

Exclusiones de esta cobertura:

Además de las Exclusiones Generales previstas, no se cubren los eventos bajo esta cobertura proveniente de:



- 1) **Responsabilidad Civil por la carga transportada incluyendo por contaminación derivada de la misma.**
- 2) **Actos dolosos o culpa grave del Asegurado, sus administradores o personas responsables de la dirección técnica, siempre y cuando los actos dolosos o culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.**

Deducible:

Salvo pacto en contrario, esta cobertura opera con un deducible del 10% del monto de la pérdida, con un mínimo de ₡100.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones o \$ 200,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Artículo 3. Bienes No Asegurables

MAPFRE|COSTA RICA no amparará bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas que se produzca a:

1. **Transporte de animales vivos salvo bajo la cobertura A) “Básica” solamente.**
2. **Transporte de explosivos y/o sustancias peligrosas.**
3. **Transporte de valores o títulos valores.**
4. **Transporte de menajes salvo bajo la cobertura A) “Básica” solamente.**

Artículo 4. Modalidades de Pólizas de Transporte Local

La póliza de Transporte Local puede ser utilizada para suscribir contratos de seguros bajo las siguientes modalidades de contratos específicos:

- a) **Pólizas de Declaraciones**

Aplicable solamente para transportes de Mercancías o de Recipientes de Carga (Contenedores). A solicitud expresa del Asegurado, dichos rubros estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1. Prima

La prima correspondiente al rubro es provisional (la “Prima Provisional”) y representa el porcentaje pactado de la prima correspondiente al Monto Anual Provisional para el mismo, el cual se refleja en las Condiciones Particulares de este contrato. Esta prima tiene carácter de depósito y está sujeta a liquidación al vencimiento natural de la póliza; no obstante, la prima mínima efectiva al final del período no podrá ser inferior a la suma de ₡100.000,00 si la póliza está suscrita en moneda colones o \$ 200,00 si la póliza está suscrita en moneda dólares.

2. Reportes

El Asegurado se compromete a enviar reportes que mostrarán el detalle del movimiento mensual o por el periodo pactado dentro de un plazo máximo de veinte (20) días naturales del mes siguiente, y deberán estar debidamente firmados por el Asegurado o su Representante Autorizado.

3. No presentación de reportes

Ante la falta de presentación de uno o más de los reportes en el plazo establecido, para efectos de la liquidación anual, **MAPFRE|COSTA RICA** asumirá que el monto de dichos reportes, para los meses en que no se presentaron, equivalen al monto máximo asegurado en



dicha partida. Asimismo, en caso de que la suma reportada sobrepasase el Límite Máximo Asegurado en la partida de Mercadería, para efectos de liquidación se tomará como referencia dicho Límite Máximo.

4. Primas resultantes de la liquidación

Si al efectuarse la liquidación del período, la prima resultante fuera mayor a la Prima Provisional, el Asegurado contará con un período de veinte (20) días naturales a partir de la fecha en que **MAPFRE|COSTA RICA** le comunique el resultado, para pagar dicha prima. Si el Asegurado no pagase dicha diferencia de prima, ésta se recargará en el recibo de pago de la prima inmediatamente siguiente.

Si la Prima Provisional resulta ser menor que las primas devengadas en el período, **MAPFRE|COSTA RICA** procederá a devolver el exceso una vez efectuada la liquidación respectiva, dentro de un plazo de 20 (veinte) días naturales.

5. Variaciones en la suma asegurada

El Monto anual Provisional por evento puede ser aumentado o disminuido durante la vigencia de esta póliza a solicitud escrita del Asegurado. En el primer caso, éste se obliga a pagar a **MAPFRE|COSTA RICA** la prima provisional correspondiente al aumento, y en el segundo, **MAPFRE|COSTA RICA** devolverá al Asegurado a prorrata la prima provisional que corresponda al monto disminuido por el período que reste de vigencia.

6. Cesación de la modalidad

Esta modalidad cesará cuando se presente cualquiera de las situaciones siguientes:

- i. La omisión o presentación extemporánea de tres o más reportes en el transcurso de la vigencia del seguro.
- ii. Mora en el pago de los saldos de primas de períodos liquidados que dé lugar a la aplicación de primas no devengadas del período vigente.
- iii. Cuando el monto de existencias resulte menor al mínimo establecido para pólizas de declaraciones.

b) Pólizas bajo sistema Monto Máximo por vehículo:

Aplicable solamente para contratos de seguros suscritos por tomadores de seguros en los que estos desconocen el o los valores que van a transportar. Bajo esta modalidad, el contrato se suscribe dentro de un “Límite Máximo” por viaje, aplicable a cada vehículo de transporte incorporado al contrato. Este monto aplicará por riesgo acaecido y por ello se verá disminuido en caso de indemnización por eventos amparados salvo que el tomador solicite y se le apruebe por parte de **MAPFRE|COSTA RICA** reinstalar el monto al límite original.

c) Pólizas para un único viaje (Carga):

Bajo esta modalidad, el contrato se suscribe supeditado al Valor Según Factura del embarque, cubierto para un determinado viaje. Una vez que finaliza el transporte, se extingue la protección del seguro.

Artículo 5. Suma Asegurada y Límite de Responsabilidad



Queda entendido que la suma asegurada para los diferentes rubros y coberturas de esta póliza ha sido fijada por el Asegurado y representa en cada caso el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** en caso de siniestro amparado.

Artículo 6. Disminución de la Suma Asegurada

MAPFRE|COSTA RICA disminuirá la suma asegurada en la misma cantidad indemnizada, a partir de la fecha del evento que dio origen a la pérdida.

El Asegurado podrá solicitar la reinstalación del monto asegurado a su suma original y pagará la prima de ajuste resultante, excepto cuando la pérdida sea igual o inferior al 10% de la suma asegurada, en cuyo caso **MAPFRE|COSTA RICA** realizará la reinstalación en forma automática sin que medie pago de prima. No obstante, esta reinstalación automática no opera si la pérdida se deriva de alguna cobertura de naturaleza catastrófica.

Artículo 7. Período de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que el período póliza afectado por el siniestro haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 8. Delimitación Geográfica

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica.

Artículo 9. Condición de Aseguramiento

Por cuanto este contrato puede ser utilizado para cubrir distintos rubros, es requerimiento del mismo que las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares sean conformes los siguientes términos:

- I. Mercancías en tránsito: Valor de las mismas conforme factura comercial.
- II. Contenedores (Recipientes de carga): Valor Real Efectivo del contenedor respecto al tipo de recipiente de que se trate (secos o refrigerados de 20 o 40 pies).
- III. Combustibles: Valor del embarque conforme factura de compra al proveedor autorizado (Recope)
- IV. Otros (vehículos en plataformas): Valor Real Efectivo del vehículo transportado
- V. Gastos de rescate y/o remoción: Monto especificado por el asegurado conforme sus necesidades.

Artículo 10. Exclusiones Generales

Quedan excluidos de cualquier cobertura las pérdidas o daños ocasionados por, o a que contribuyan:

- 1) Pérdida, daño o gasto atribuible a dolo, actos maliciosos del Asegurado.
- 2) Derrame ordinario, merma de peso o volumen o desgaste normal del bien asegurado.



- 3) Pérdida, daños o gastos causados por insuficiencia o inadecuación de empaque o preparación del bien asegurado (para el propósito de este inciso, como empaque se considerará incluido la estiba en un recipiente de carga o contenedor y en un furgón de carga, pero sólo cuando dicho estiba o bodegaje es llevado a cabo antes de la suscripción de este seguro por el Asegurado o sus funcionarios).
- 4) Pérdida, daños o gastos provenientes de vicio propio o naturaleza del bien asegurado (excepto aquellos gastos, pérdidas o daños causados por variación en temperatura especificados en el artículo 9).
- 5) Pérdida, daños o gastos causados por demora, aun cuando dicha demora es o sea causada por uno de los riesgos cubiertos por el presente contrato.
- 6) Pérdida, daños o gastos surgidos por insolvencia o falta financiera de los propietarios, administradores, contratantes u operadores del (o los) medios de transporte.
- 7) Pérdida, daños o gastos surgidos del uso de cualquier arma de guerra que utilice fisión o fusión nuclear o atómica o cualquier otra reacción similar o fuerza radioactiva o material radioactivo.
- 8) Pérdida, daños o gastos surgidos por falta del Asegurado o quienes su interés represente (empleados o servidores) en llevar a cabo toda precaución en asegurar que el bien asegurado sea mantenido en refrigeración o donde sea apropiado, espacios debidamente enfriados y con revestimiento adecuado para mantener el frío.
- 9) Cualquier pérdida, daño o gasto de otra forma recuperable bajo el presente a menos que sea notificado inmediatamente a MAPFRE|COSTA RICA y, en cualquier caso, no exceda los 30 días posteriores a la tramitación del presente seguro.
- 10) En ningún caso se cubrirán pérdidas, daños o gastos surgidos por:
 - a) Condiciones inadecuadas del medio de transporte, contenedor o vehículo de carga para el transporte seguro del bien asegurado, cuando el Asegurado o servidores tengan conocimiento de dichas condiciones al momento en que los bienes asegurados sean cargados.
 - b) MAPFRE|COSTA RICA no aplicará la garantía implícita respecto a la adecuación del medio de transporte utilizado para el transporte de (l) bien (es) asegurado (s) hasta su destino, salvo que el Asegurado o sus representantes tengan conocimiento previo de dichas condiciones.
- 11) En ningún caso cubrirá este seguro pérdidas, daños o gastos causados por:
 - a) Guerra, guerra civil, revolución, insurrección, conflicto civil surgido de los mismos o cualquier acto hostil por o contra cualquier poder beligerante.
 - b) Captura, arresto, toma, restricción (excepto piratería) y las consecuencias de las mismas o de cualquier intento de ejecución de lo mismo.
 - c) Minas, bombas, torpedos u otras armas de guerra abandonadas no reclamadas.
- 12) Bajo ninguna circunstancia se ampararán pérdidas, daños o gastos causados por:



- a) Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas tomando parte en disturbios laborales, conmoción y disturbios laborales y civiles.
- b) Huelgas, cierre patronal, disturbios laborales y civiles, conmoción civil.
- c) Terroristas o personas que actúen por motivaciones políticas.

Capítulo 4. Designación de Beneficiarios

Artículo 11. Designación de Acreedor

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se puede nombrar Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo indique por escrito.

En caso de siniestro cubierto, **MAPFRE|COSTA RICA** primero amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato hasta por el monto de su interés.

Sin perjuicio de lo aquí señalado, el Acreedor podrá, mediante escrito dirigido a **MAPFRE|COSTA RICA**, autorizar el pago directo de la indemnización al Asegurado, renunciando a cualquier reclamo sobre este extremo. El Acreedor podrá presentar dicho escrito en cualquier momento durante el proceso de ajuste del reclamo.

Capítulo 5. Obligaciones del Tomador, Asegurado y Beneficiario

Artículo 12. Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo

La reticencia o falsedad intencional por parte del Tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por **MAPFRE|COSTA RICA** hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. **MAPFRE|COSTA RICA** podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- a) **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, **MAPFRE|COSTA RICA**, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.
- b) Si el **MAPFRE|COSTA RICA** demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.



- c) El derecho de **MAPFRE|COSTA RICA** de proceder conforme a los incisos a) y b) caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.

Si un siniestro ocurre antes de la modificación o rescisión de esta póliza por motivos de reticencia o inexactitud de declaraciones conforme se regula en el artículo anterior, **MAPFRE|COSTA RICA** rendirá la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al Tomador. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al Tomador, **MAPFRE|COSTA RICA** brindará la prestación proporcional que le correspondería en relación con la prima pagada y aquella que debió haberse pagado si el riesgo hubiera sido correctamente declarado. Si **MAPFRE|COSTA RICA** demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de su prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible a la persona asegurada respectivamente.

Artículo 13.Obligación de resolver reclamos y de indemnizar

MAPFRE|COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del recibo del reclamo.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** incurriera en mora en el pago de la indemnización o en la reparación o reposición del objeto siniestrado, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, el atraso en el pago o la ejecución de la prestación convenida generará la obligación de **MAPFRE|COSTA RICA** de pagar al Asegurado o Acreedor, según corresponda, los daños y perjuicios respectivos, que para el caso específico de mora en el pago de la indemnización consistirá en el pago de intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma principal adeudada. Es nulo el convenio que exonere a **MAPFRE|COSTA RICA** de la responsabilidad por su mora.

MAPFRE|COSTA RICA deberá cumplir con el pago del monto de la indemnización o la ejecución de la prestación por él reconocida en los plazos aquí estipulados, aun en caso de existir desacuerdo sobre el monto de la indemnización o de la ejecución de la prestación prometida, sin perjuicio de que se realice una tasación o de que el Asegurado reclame la suma adicional en disputa por la vía que corresponda. **MAPFRE|COSTA RICA** deberá hacer constar en el documento o recibo de pago correspondiente, cuál es el monto o prestación sobre la que no hay acuerdo o asegurada.

Artículo 14.Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro

La obligación de indemnizar que tiene **MAPFRE|COSTA RICA** se extinguirá si demuestra que la persona asegurada declaró, con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que la conducta del Asegurado configure el delito de simulación.

Artículo 15.Deducible

Al ocurrir cualquier siniestro amparado por la Póliza, “EL ASEGURADO” asumirá el pago del deducible indicado en estas condiciones Generales.



Artículo 16. Agravación del riesgo

El Asegurado está obligado a velar porque el estado del riesgo no se agrave. También, deberá notificar por escrito a **MAPFRE|COSTA RICA** aquellos hechos, posteriores a la celebración del contrato, que sean desconocidos por **MAPFRE|COSTA RICA** e impliquen razonablemente una agravación del riesgo. Se tendrán como agravaciones de consideración, aquellas que de haber sido conocidas por **MAPFRE|COSTA RICA** al momento del perfeccionamiento del contrato, habrían determinado que no suscribiera esta póliza, o lo habría hecho en condiciones sustancialmente distintas.

La notificación se hará al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha en que se inicie la agravación del riesgo, si ésta depende de la voluntad del asegurado.

Si la agravación no depende de la voluntad del Asegurado, este deberá notificarla a **MAPFRE|COSTA RICA** dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que tuvo o debió tener razonablemente conocimiento de ésta.

El incumplimiento por parte del Asegurado de dichos plazos dará derecho a **MAPFRE|COSTA RICA** a dar por terminado esta póliza. La terminación surtirá efecto al momento de recibida, por parte del Asegurado, la comunicación de **MAPFRE|COSTA RICA**.

En caso de ocurrir un siniestro sin que el Asegurado hubiera comunicado la agravación del riesgo, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá reducir la indemnización en forma proporcional a la prima que debió haberse cobrado. En caso de que se demuestre que las nuevas condiciones hubieran impedido el aseguramiento, **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de su obligación y restituirá las primas no devengadas. Cuando el Asegurado omita la notificación con dolo o culpa grave, a **MAPFRE|COSTA RICA** podrá retener la prima no devengada y quedará liberado de su obligación.

Notificada la agravación del riesgo, o adquirido de otra forma el conocimiento de la situación de agravación del riesgo por parte de **MAPFRE|COSTA RICA**, se procederá de la siguiente manera:

- a) A partir del recibo de la comunicación o puesta en conocimiento, **MAPFRE|COSTA RICA** contará con un mes para proponer la modificación de las condiciones de la póliza. Asimismo, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir esta póliza si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración. La modificación propuesta tendrá efecto al momento de su comunicación al Asegurado cuando fuera aceptada por éste.
- b) **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir esta póliza si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del recibo de la propuesta de modificación, el Asegurado no la acepta.
- c) **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir, conforme a los dos incisos anteriores, el contrato solo en cuanto al interés o persona afectados si el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta alguno de ellos. En este caso, el Asegurado podrá rescindirlo en lo restante en el plazo de quince días hábiles.
- d) En caso de que sobrevenga el siniestro cubierto antes de la aceptación de la propuesta o de la comunicación al Asegurado de la rescisión del contrato, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá cumplir la prestación convenida.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** no ejerce los derechos establecidos en los incisos a) y b) en los plazos mencionados, en adelante no podrá argumentar la agravación del riesgo en su beneficio.

En todos los casos de rescisión, le corresponderá al Tomador la restitución de la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos.

En caso de disminución del riesgo, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, y devolver al Asegurado el exceso de prima pagado y no



devengado. Dicha devolución deberá darse en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el Asegurado le notifique esta circunstancia a **MAPFRE|COSTA RICA**, o cuando **MAPFRE|COSTA RICA** tenga conocimiento de ella por sus propios medios. Si **MAPFRE|COSTA RICA** incurriera en mora en la devolución, deberá pagar al Asegurado o Acreedor que hubiere pagado la prima, según corresponda, a título de daños y perjuicios, intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma pendiente de devolver. Este principio no aplica en los seguros de vida y gastos médicos.

Artículo 17. Formalidades y entrega

MAPFRE|COSTA RICA está obligado a entregar al Asegurado la póliza o los adenda que se le adicionen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación del riesgo o la modificación de la póliza.

Cuando **MAPFRE|COSTA RICA** acepte un riesgo que revista una especial complejidad podrá entregar la póliza en un plazo mayor, previamente convenido con el Asegurado, siempre y cuando entregue un documento provisional de cobertura dentro de los diez días hábiles indicados.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** no entrega la póliza al Asegurado, será prueba suficiente para demostrar la existencia del contrato, el recibo de pago de la prima o el documento provisional de cobertura que estuviere en poder del Asegurado. De igual manera, se tendrán como Condiciones Generales acordadas, las contenidas en los modelos de póliza registrados por **MAPFRE|COSTA RICA** en la Superintendencia para el mismo ramo y producto por el que se hubiere optado según los términos de la solicitud de seguro.

MAPFRE|COSTA RICA tendrá la obligación de expedir, a solicitud y por cuenta del Asegurado, el duplicado de la póliza, así como las declaraciones rendidas en la propuesta o solicitud de seguro.

Artículo 18. Legitimación de Capitales

El Asegurado se compromete a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario que da origen a este seguro denominado “Solicitud-Conozca a su Cliente”, así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **MAPFRE|COSTA RICA** se lo solicite.

MAPFRE|COSTA RICA, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Asegurado incumpla con esta obligación y devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 19. Seguros Concurrentes

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

En caso de que el otro seguro sea contratado con **MAPFRE|COSTA RICA**, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.



El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de las mismas, que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado.

Capítulo 6. Prima

Artículo 20. Prima a pagar

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo pacto en contrario entre el Asegurado y **MAPFRE|COSTA RICA**.

La prima podrá ser honrada mediante el pago directo en caja en el domicilio de **MAPFRE|COSTA RICA** o el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados, a través de depósito o transferencia bancaria a las cuentas de **MAPFRE|COSTA RICA** o mediante cargo automático a tarjeta de crédito o débito.

Artículo 21. Fraccionamiento de la prima

Por acuerdo de las partes, la prima podrá ser de pago fraccionado en las siguientes posibilidades:

ANUAL	SEMESTRAL	TRIMESTRAL	BIMENSUAL	MENSUAL
--------------	------------------	-------------------	------------------	----------------

En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones de **MAPFRE|COSTA RICA** se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia, según consta en las Condiciones Particulares de este contrato.

Los porcentajes de recargo financiero correspondientes a cada forma de pago fraccionado constan en la solicitud de este seguro.

Artículo 22. Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en las Cláusulas “Prima a Pagar” y “Fraccionamiento de la Prima” de estas Condiciones Generales, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá tomar una de las siguientes acciones:

- Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.
- Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, **MAPFRE|COSTA RICA** será responsable por los siniestros que ocurran mientras el Tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.



Se entenderá que **MAPFRE|COSTA RICA** opta por mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

Para el cobro en la vía ejecutiva de la prima dejada de pagar, más el interés legal o pactado, servirá de título ejecutivo la certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita un contador público autorizado.

MAPFRE|COSTA RICA deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera que ella sea.

Artículo 23. Ajustes en la prima

Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que el **MAPFRE|COSTA RICA** acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el período establecido, **MAPFRE|COSTA RICA** dará por no aceptada la modificación por parte del Asegurado y dejará la póliza en el mismo estado anterior.

Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá efectuarla en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la solicitud.

Artículo 24. Devengo de la Prima en Caso de Pérdida Total

En el momento en que el asegurador pague la indemnización correspondiente a pérdida total, se entenderá por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada, salvo que el bien asegurado estuviera sobreasegurado. En este caso, **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá un máximo de diez días hábiles para devolver el dinero cobrado de más.

Si se ha pactado pago fraccionado de la prima, las fracciones no canceladas serán exigibles al momento de la indemnización. La persona asegurada podrá realizar el pago correspondiente en ese momento o, en su defecto, este se deducirá de la suma prevista para la indemnización.

Capítulo 7. Recargos y Bonificaciones

Artículo 25. Recargo por Fraccionamiento de Prima

En caso que se acuerde un pago fraccionado de la prima, lo cual constará en las Condiciones Particulares, aplicarán los siguientes recargos máximos:

MONEDA	ANUAL	SEMESTRAL	TRIMESTRAL	BIMENSUAL	MENSUAL
COLONES	0.00%	4.00%	6.00%	7.00%	8.00%
DÓLARES	0.00%	2.00%	3.00%	3.50%	4.00%

En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones de **MAPFRE|COSTA RICA** se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia.

**Artículo 26. Bonificación por no Siniestralidad**

MAPFRE|COSTA RICA podrá otorgar una bonificación por no siniestralidad, siempre que en el transcurso de cuatro anualidades de seguro no existan indemnizaciones con cargo a esta póliza. Para ello, se establece la siguiente escala de descuentos:

ANUALIDADES CONSECUTIVAS SIN SINIESTRO	% DE BONIFICACION
4	5%
5	10%
6	15%
7	20%

Las anualidades consecutivas sin siniestro se considerarán siempre y cuando la propiedad se haya mantenido asegurada en **MAPFRE|COSTA RICA** durante, al menos, dichos períodos de tiempo. Los descuentos indicados se aplicarán sobre la prima anual de la póliza.

El derecho a la bonificación se pierde por el pago de cualquier indemnización con cargo al contrato por un monto superior al 5% del total de la suma asegurada, o bien, por no renovación de este contrato.

Artículo 27. Recargo por Siniestralidad

MAPFRE|COSTA RICA, podrá aplicar recargo en las primas de esta póliza por alta frecuencia y/o severidad recurrente (mala experiencia), a partir de la renovación de la póliza; según experiencia y la siguiente escala de recargos:

% DE SINIESTRALIDAD	% DE RECARGO
Hasta 40%	0%
De 40.01% a 50%	10%
De 50.01% a 75%	15%
De 75.01% a 90%	20%
Más de 90%	30%

Para obtener el porcentaje de siniestralidad, se calculará la razón de siniestralidad, que es el resultado de dividir los montos por concepto de siniestros incurridos entre el monto recibido por primas netas (primas brutas menos devoluciones de prima del año póliza y/o años póliza) de acuerdo con el resultado obtenido se aplicará un porcentaje de descuento o recargo a la prima.

Artículo 28. Descuento por Monto Suscrito en Mercadería

Se aplicará un descuento para mercadería basada en el monto suscrito en las condiciones particulares (suma asegurada)

DÓLARES**FACTORES DE DESCUENTO (Aplicable rubro mercadería solamente)***



CONDICIONES GENERALES – Seguro Transporte Local

Monto suscrito entre 100 y 199 mil Dólares	10%
Monto suscrito entre 200 y hasta 499 Mil Dólares	20%
Monto suscrito entre 500 y hasta 999 Mil Dólares	25%
Monto suscrito Mayor a un Millón de Dólares	30%

Nota: Montos Suscritos dentro de esquema de Límite Máximo por viaje se analiza en forma Individual y no en forma global si el contrato incluye varios vehículo.

COLONES

FACTORES DE DESCUENTO (Aplicable rubro mercadería solamente)*

Monto suscrito entre 50 y 99 millones de Colones	10%
Monto suscrito entre 100 y hasta 249 Millones de Colones	20%
Monto suscrito entre 250 y hasta 499 Millones de Colones	25%
Monto suscrito Mayor a 500 Millones de Colones	30%

Nota: Montos Suscritos dentro de esquema de Límite Máximo por viaje se analiza en forma Individual y no en forma global si el contrato incluye varios vehículo.

Capítulo 8. Procedimiento de Notificación y Atención de Reclamos por Siniestros

Artículo 29. Tramitación de un Siniestro

Cuando ocurra un siniestro el Asegurado deberá emplear los medios razonables a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro, incluyendo la obligación de no desatender los bienes asegurados. El incumplimiento de esta obligación facultará a **MAPFRE|COSTA RICA** para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si la persona asegurada incumpliera esta obligación con dolo o culpa grave.

Asimismo, debe facilitarle a **MAPFRE|COSTA RICA** acceso al lugar donde haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar los efectos del mismo.

Sin detrimento de lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el asegurado debe declarar el siniestro en un plazo máximo de siete días hábiles después de tener conocimiento de él. Asimismo, dentro de un plazo de quince (15) días después de la notificación el Asegurado debe:

- Comunicar por escrito a **MAPFRE|COSTA RICA** la relación de los objetos resistentes en el momento del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.
- Proporcionarle a **MAPFRE|COSTA RICA** toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

El Asegurado debe conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Esta obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial o adicional. Si la pérdida fue a causa de robo, y el bien apareciese después de que fuere indemnizado, dicho bien será propiedad de **MAPFRE|COSTA RICA**, quien podrá disponer del mismo libremente.



La carga probatoria sobre la preexistencia de los objetos asegurados recaerá sobre el Asegurado. El hecho de que el objeto figure como asegurado en la póliza, no representará más que una presunción a favor, cuando razonablemente no puedan presentarse pruebas más eficaces.

MAPFRE|COSTA RICA acudirá lo antes posible al lugar del siniestro, por medio de la persona que designe para dar inicio a las operaciones de comprobación de las causas y forma de suceso del siniestro, de las declaraciones contenidas en el contrato de seguro y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

Artículo 30. Prueba del siniestro y deber de colaboración

El Asegurado o el Tomador de la póliza, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE|COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar.

MAPFRE|COSTA RICA podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.

Artículo 31. Opciones de Indemnización

MAPFRE|COSTA RICA, podrá satisfacer su obligación indemnizatoria en dinero; o, si así se hubiere convenido, mediante reparación, reconstrucción o reemplazo de la propiedad asegurada que hubiese sido objeto de daño con motivo de un riesgo cubierto por la póliza. La reconstrucción o el reemplazo deberá realizarse con pieza de propiedad con otra de igual calidad y capacidad que la original.

MAPFRE|COSTA RICA habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían inmediatamente antes del siniestro, según lo dispuesto en la presente póliza, con sus límites y alcances.

Capítulo 9. Vigencia y Posibilidad de Prórrogas o Renovaciones

Artículo 32. Vigencia

La fecha de inicio de vigencia de esta póliza es la que se estipula como tal en las Condiciones Particulares. El período de vigencia es anual y la póliza se renovará automáticamente por igual lapso.

Al vencimiento de la póliza, tanto el Tomador como **MAPFRE|COSTA RICA** podrán dar por terminado el contrato, para lo cual deberán notificar previamente a la otra parte con 30 días naturales de antelación.

Artículo 33. Renovación o Prórroga del Contrato



CONDICIONES GENERALES – Seguro Transporte Local

La renovación se hará efectiva con el pago de la prima que corresponda dentro de los plazos establecidos en las cláusulas “Prima a Pagar” y “Fraccionamiento de la Prima” de estas Condiciones Generales.

La renovación se efectuará bajo las mismas condiciones del período que vence, excepto cuando las partes estipulen lo contrario, en cuyo caso se emitirá la adenda respectiva.

Artículo 34. Perfeccionamiento del Contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos establecidos por **MAPFRE|COSTA RICA**, deberá ser aceptada o rechazada por ésta dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo, mediante nota escrita dirigida al solicitante. Si **MAPFRE|COSTA RICA** no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada en favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, así como otros contemplados en la legislación vigente sobre la actividad aseguradora y el contrato de seguros, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses a partir de dicha comunicación.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación de **MAPFRE|COSTA RICA**. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil.

Artículo 35. Terminación anticipada de la Póliza

Durante la vigencia del contrato el Asegurado podrá darlo por terminado en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a **MAPFRE|COSTA RICA** al menos con un mes de anticipación. En cualquier caso, **MAPFRE | COSTA RICA** tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar a la persona asegurada la prima no devengada.

La terminación anticipada del contrato se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

MAPFRE|COSTA RICA se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Tomador, el Asegurado y/o el beneficiario, sea condenado mediante sentencia en firme por algún tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Costa Rica sea suscriptor, o bien sean incluidos en las listas de entidades u Organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y las lista de Designados de la ONU, entre otras. En dado caso, **MAPFRE|COSTA RICA** devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 36. Cese del riesgo

Esta póliza se dará por terminada si el riesgo deja de existir después de su celebración. Sin embargo, a **MAPFRE|COSTA RICA** le corresponderán las primas devengadas hasta que el cese del riesgo le sea comunicado o haya llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.



Capítulo 10. Condiciones Varias

Artículo 37. Subrogación

MAPFRE|COSTA RICA cuando pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en los derechos de la persona asegurada contra las personas responsables del siniestro. En este caso, el tercero podrá oponer a **MAPFRE|COSTA RICA** las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra la persona asegurada.

MAPFRE|COSTA RICA no podrá valerse de la subrogación en perjuicio de la persona asegurada. Esta prohibición se extenderá a las personas que las partes acuerden expresamente, así como a aquellas con quienes el Asegurado tenga relación conyugal, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que medie dolo o culpa grave.

El Asegurado que renuncie, total o parcialmente, a los derechos que tenga contra los terceros responsables del siniestro sin el consentimiento de **MAPFRE|COSTA RICA**, perderá el derecho a la indemnización el Asegurado

El Asegurado deberá realizar todo lo que esté razonablemente a su alcance para permitirle a **MAPFRE|COSTA RICA** el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de este deber se sancionará con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 38. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Asegurado y/o el Tomador tendrán un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador y del Asegurado de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 39. Traspaso de la Póliza

El Asegurado podrá ceder a un tercero uno o más de los derechos a su favor contenidos en la póliza.

El traspaso deberá ser comunicado a **MAPFRE|COSTA RICA** en un plazo máximo de quince días hábiles desde la fecha en que este se verifique. Si el traspaso implica una agravación del riesgo se aplicará lo dispuesto en la cláusula “Agravación de Riesgo” de estas Condiciones Generales. La falta de comunicación dará derecho al asegurador a dar por terminado el contrato.

Cuando ocurra la muerte del Asegurado, el contrato se mantendrá a nombre de la sucesión. Quedará a cargo de ésta el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte y durante la vigencia del contrato a futuro. En estos casos, la sucesión deberá comunicar el deceso al asegurador dentro de los quince días hábiles siguientes a su apertura.



CONDICIONES GENERALES – Seguro Transporte Local

Quince días naturales después de que quede firme la resolución que apruebe la cuenta partición, los herederos o legatarios que pasen a ser dueños de los bienes asegurados deberán proceder según los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 22 de estas Condiciones Generales.

En caso de que se produzca la transmisión del seguro como consecuencia de resolución firme dictada en un proceso concursal, en lo que sea aplicable, se estará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 40. Prescripción de Derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Artículo 41. Infraseguro y Sobreseguro

Si no se hubiere asegurado el valor total de la propiedad asegurada, en caso de siniestro **MAPFRE|COSTA RICA** sólo estará obligada a indemnizar el daño por la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor pleno de la propiedad que fue objeto del siniestro. A tal efecto, la tasación se realizará con el estándar de valoración que corresponda a la base indemnizatoria de dicha propiedad, según su tipo y antigüedad.

Si la suma asegurada fuera superior al valor de la propiedad al tiempo del siniestro, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectivamente sufrida.

Artículo 42. Derecho a Inspección y acceso a Registros Contables

El Asegurado autoriza a **MAPFRE|COSTA RICA** a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus funcionarios todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación. El incumplimiento de estas disposiciones facultará a **MAPFRE|COSTA RICA** para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad a **MAPFRE|COSTA RICA** y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Asimismo, faculta a **MAPFRE|COSTA RICA** para tener acceso a los registros contables y a la documentación que los respalda en cualquier momento que lo requiera.

Las inspecciones originadas en reclamos presentados ante **MAPFRE|COSTA RICA** a la luz de las coberturas de este contrato, se realizarán dentro del Plazo de Resolución de Reclamos establecido en este contrato.

Artículo 43. Moneda

Todos los pagos relacionados con la presente póliza que se realicen entre Contratante o Asegurado y **MAPFRE|COSTA RICA**, se efectuarán en la moneda en que se haya pactado el Contrato de Seguro y quedará especificado en las Condiciones Particulares.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.



Artículo 44. Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 45. Legislación Aplicable

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el Código de Comercio y el Código Civil de Costa Rica.

Capítulo 11. Instancias de Solución de Controversias

Artículo 46. Tasación de Daños

El Tomador y **MAPFRE|COSTA RICA** podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del valor del bien o el monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro. La valoración podrá efectuarse por uno o más peritos, según lo convengan las partes.

Los honorarios de los peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 47. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe seguidamente en estas Condiciones Generales.

Artículo 48. Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado o Acreedor en su caso y **MAPFRE|COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes, por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

En el supuesto de que la controversia corresponda a las que se refiere el Artículo 73. de la Ley Regulador del Contrato de Seguros, se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA").

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia al momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.



Artículo 49. Impugnación de Resoluciones

De conformidad con la normativa vigente, el Asegurado en caso no estar de acuerdo con la resolución de **MAPFRE|COSTA RICA**, cuenta con derecho de impugnar la resolución ante **MAPFRE|COSTA RICA**, ante la instancia interna de protección al consumidor de seguros conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13, o bien acudir como consumidor interesado a la Superintendencia General de Seguros, a la Comisión Nacional de Consumidor, conforme a las competencias específicas de dichas entidades, o bien plantear su disputa en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Capítulo 12. Comunicaciones entre las partes

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE|COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y ser entregadas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en Montes de Oca, San Pedro, cincuenta metros al oeste del supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, Piso uno, al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.cr; o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste trasladarlas a las referidas oficinas de **MAPFRE|COSTA RICA** dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE|COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico o correo certificado, este último dirigido a la dirección consignada en la póliza.

Capítulo 13. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número **G05-48-A03-388** de fecha 14 de setiembre del 2012.